



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2019,
AL PROYECTO DE LEY No. 191 de 2019 CÁMARA**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA Y SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA
MEDICINA VETERINARIA, MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA Y DE LA
ZOOTECNIA Y EL EJERCICIO DE TÉCNICOS Y TECNÓLOGOS DE PROGRAMAS
AFINES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1. Alcance de la ley y competencia legal. La presente ley tiene por finalidad regular el ejercicio de las profesiones de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia, y de la zootecnia, así como de los programas técnicos y tecnólogos afines por su conocimiento y habilitación de actividades.

La afinidad de los programas técnicos y tecnólogos será definida a partir del núcleo básico de conocimiento del programa, elevándose consulta ante la autoridad Ministerial en caso de eventual conflicto o incertidumbre frente a titulación en concreto.



COMISIÓN SEXTA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 2. Definiciones: Para la interpretación de la presente norma adóptense las siguientes definiciones:

Medicina veterinaria: Ciencia que se encarga de la prevención, diagnóstico y tratamiento de las principales patologías; sistemas de producción e investigación orientadas a la salud animal y salud pública.

Zootecnia: Ciencia encargada de los sistemas de producción; técnicas de procesamiento de derivados, administración y mercadeo de empresas agropecuarias.

Medicina Veterinaria y zootecnia: Ciencia encargada de la salud animal y salud pública de manera especial en sistemas de producción e investigación.

Técnico: Persona titulada en programa orientado a generar habilidades y destrezas para el desempeño laboral de actividades específicas en áreas de los sectores productivo y de servicios. Hacen parte de esta titulación los técnicos profesionales, técnicos laborales, técnicos auxiliares y similares que el Ministerio de Educación apruebe en este nivel.

Tecnólogo: Persona titulada en programa de formación de competencias relacionadas con la aplicación y práctica de conocimientos en un conjunto de actividades laborales, con capacidad de gestión y asistencia.

Profesional: Titulación académica que en razón a su formación técnico-científica permite el ejercicio autónomo de actividades legalmente calificadas, de alto nivel y reconocidas como exclusivas por su exigencia técnica e intelectual.

Programas afines: Oferta académica de nivel de educación superior que desarrolla por núcleo básico de conocimiento saber o destreza que corresponde a la prestación de servicios pecuarios.

Núcleo de conocimiento: División o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales. Directriz conceptuada, vigilada y de competencia legal del Ministerio de Educación Nacional.



Actividades auxiliares: Aquellas labores que demandan formación para el desarrollo de destreza o habilidad para satisfacer necesidad específica en el marco de prestación de servicios.

Actividades asistenciales: Refiere a las labores de apoyo y gestión en la consecución de objetivos en el marco de prestación de servicios.

Artículo 3. Ejercicio de la profesión de medicina veterinaria. Para todos los efectos legales, se entiende por ejercicio de la Medicina veterinaria:

- a) El examen clínico de los animales, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de sus enfermedades.
- b) La prevención, control y/o erradicación de las enfermedades de los animales de origen infeccioso, parasitario, carencial y orgánico.
- c) La aplicación de la radiología y de la cirugía para el diagnóstico y tratamiento quirúrgico de los problemas en los animales que requieren de estos procedimientos.
- d) El control de la salud pública veterinaria, de la zoonosis, del saneamiento ambiental y de la sanidad portuaria.
- e) El control en lo pertinente a los alimentos de origen animal desde el punto de vista sanitario.
- f) El análisis, planeación, administración, dirección, supervisión y utilización de los factores físicos, químicos y biológicos, relacionados con la producción, industrialización y comercialización de los insumos pecuarios (Productos biológicos y farmacéuticos).
- g) La planeación y asistencia técnica pecuaria, en el campo de la salud animal, como factor de producción.
- h) La dirección, planeación y administración de los laboratorios de control de calidad tanto oficiales como privados de las unidades de producción de biológicos, sueros, antígenos y otros de uso en la Medicina veterinaria. En alimentos concentrados y sales mineralizadas en lo que hace referencia a los análisis bacteriológicos y toxicológicos.



- i) La dirección, planeación y administración de laboratorios de control de calidad tanto oficiales como privados de los laboratorios de producción de químicos y farmacéuticos de uso veterinario, en lo que respecta a su acción farmacológica, toxicidad, efectividad de los principios activos y controles biológicos.
- j) La dirección, planeación y administración de los laboratorios de patología, clínica-veterinaria y de investigaciones veterinarias en general.
- k) La enseñanza de la Medicina veterinaria en las distintas áreas de acuerdo a la especialidad adquirida.
- l) La prescripción y formulación de drogas o productos biológicos para el tratamiento preventivo o terapéutico de las enfermedades animales.
- m) La adquisición y prescripción de medicamentos de control oficial conforme la Resolución 1478 de 2006 del Ministerio de la Protección Social o aquella que resultara vigente sobre la materia.

Artículo 4. Ejercicio de la profesión de zootecnia: Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la Zootecnia:

- a) Formulación, control de calidad de productos alimenticios para monogástricos y rumiantes.
- b) Planeación, administración, supervisión, análisis y utilización de los factores relacionados con la producción, industrialización y comercialización de especies y sus productos derivados.
- c) Planeación y ejecución de programas de nutrición, manejo, mejoramiento genético y selección de especies animales.
- d) Planeación, dirección técnica, control de calidad de la producción de concentrados, sales mineralizadas y suplementos alimenticios.
- e) Planeación, dirección y supervisión del crédito de fomento pecuario.
- f) Organización y dirección de plantas lecheras y de subproductos lácteos de plantas de beneficio animal (mataderos) o frigoríficos.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN SEXTA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES

g) La dirección técnica de los programas de investigación, experimentación, extensión, educación superior y fomento en el campo zootécnico.

Parágrafo. Los establecimientos que produzcan alimentos concentrados, sales mineralizadas y suplementos alimenticios deberán contar con la asesoría de un Zootecnista.

Artículo 5°. Ejercicio de la profesión de medicina veterinaria y zootecnia. Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la Medicina Veterinaria y Zootecnia, la aplicación de una u otra de las actividades contempladas en los artículos tercero y cuarto de la presente ley.

Para ejercer en el territorio nacional las profesiones de que trata el artículo 1o. de la presente Ley, es necesario que los profesionales, técnicos y tecnólogos obtengan el respectivo título en Instituciones de Educación públicas o privadas reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 6. Actividades de ejercicio por técnicos y tecnólogos afines. De conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la presente ley:

- a) La titulación técnica habilita el desarrollo de actividades de orden auxiliar, esto es, el desempeño de ocupaciones de carácter operativo e instrumental.
- b) La titulación tecnológica implica además de la destreza operativa, la asistencia, apoyo y gestión entorno a los servicios pecuarios.

Parágrafo La titulación técnica y la titulación tecnológica son subordinadas a la profesional, siendo esta última modalidad de educación superior, la única que atribuye autonomía para el ejercicio legal de las actividades señaladas en los artículos 3, 4 y 5 de la presente ley.



Artículo 7. Ejercicio ilegal. Constituye ejercicio ilegal:

- a) El desarrollo de las actividades de los artículos 3, 4 y 5 sin contar con el respectivo registro profesional vigente.
- b) El desarrollo de las actividades auxiliares y asistenciales del artículo 6 sin el respectivo registro técnico o tecnólogo vigente.
- c) La extralimitación por parte de técnico o tecnólogo en las actividades de ejercicio y autonomía exclusiva profesional, relacionada en el Artículo 3,4 y 5 de la presente Ley.

CAPÍTULO II

HABILITACIÓN LEGAL PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL, TÉCNICO Y TECNÓLOGO

Artículo 8. Registro técnico, tecnólogo y profesional. Con este registro se busca evidenciar la habilitación y formación académica para el ejercicio legal de las actividades profesionales, técnicas o tecnólogas en programas afines con la medicina veterinaria o con la zootecnia.

El registro se realizará mediante la asignación de un número consecutivo único de identificación profesional para las personas que acrediten, conforme el artículo 11 de la presente ley, la titulación profesional, técnica o tecnóloga en medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y zootecnia.

Artículo 9. Tarjeta profesional, matrícula profesional y tarjeta de habilitación técnica o tecnóloga Se refiere al documento declarativo del registro profesional, que permite la identificación profesional y evidencia la existencia de la matrícula, ante el consejo profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia, de zootecnia y de sus programas afines, como ente rector de la entidad.



Para el caso de identificación como técnico o tecnólogo que lo habilita para el ejercicio de las actividades operativas y de apoyo que desarrollan el área de formación de la ciencia pecuaria, se evidencia con la matrícula y tarjeta de habilitación, expedida por el consejo profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia, de zootecnia y de sus programas afines.

Artículo 10. Vigencia del registro, de la tarjeta profesional y tarjeta de habilitación técnica o tecnológica. La expedición de los documentos de habilitación e identificación profesional, técnica o tecnológica corresponderá en todos los casos a las condiciones de vigencia del documento de identificación del titular. Salvo en los casos de suspensión y cancelación de la tarjeta profesional o de habilitación por investigaciones disciplinarias que realice el Tribunal de Ética Profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de la zootecnia y de sus programas afines.

PARAGRAFO: Para el caso de las personas extranjeras que tengan domicilio o se encuentren en tránsito en el país, el documento de habilitación e identificación profesional, técnica o tecnológica corresponderá en todos los casos a la vigencia del documento de identificación y acreditación de la legal permanencia del solicitante en el territorio Nacional.

CAPITULO III

TRÁMITE DE REGISTRO

Artículo 11. Trámite de registro y expedición de tarjeta.

El registro para el ejercicio legal de las profesiones de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de la zootecnia, así como la práctica legal de las actividades auxiliares y asistenciales de sus programas técnicos



y tecnólogos afines se hace ante el Consejo profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de zootecnia y de sus programas afines, como ente rector de la actividad, requiriéndose los siguientes documentos:

1. Formulario para el trámite debidamente diligenciado.
2. Fotografía reciente tipo documento.
3. Copia de la cédula de ciudadanía o del documento de identificación temporal o definitivo válido en Colombia para el caso de los extranjeros.
4. Copia del título académico obtenido en programa de educación superior reconocido ante el Ministerio de Educación Nacional y copia del acta de grado, o copia del título académico obtenido en el exterior y la respectiva Resolución de convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional de Colombia.
5. Recibo de pago de los derechos de registro y tarjeta profesional o de habilitación técnica o tecnológica.

TÍTULO II

VIGILANCIA Y CONTROL

CAPÍTULO I

COMPETENCIA LEGAL Y FUNCIONAMIENTO DEL ÓRGANO RECTOR

Artículo 12. Consejo profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia, de zootecnia y de sus programas afines.

Se reconoce al Consejo Profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de zootecnia como órgano rector del ejercicio profesional, ampliando su competencia legal conforme el ámbito de



COMISIÓN SEXTA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES

aplicación de la presente ley a las modalidades de educación superior técnica y tecnológica, denominándose en adelante "**Consejo profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia, de zootecnia y de sus programas afines**", manteniendo el organismo la naturaleza jurídica privada con asignación legal de funciones públicas y de conformación colegiada.

La sede permanente del Consejo se localiza en la ciudad de Bogotá D.C., y sus manifestaciones institucionales se materializan en Acuerdos motivados susceptibles de reposición conforme la regulación vigente en materia de derecho administrativo.

Artículo 13. Funciones del Consejo profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia, de zootecnia y de sus programas afines.

La presente ley asigna al Consejo las funciones de:

- a) Dictar su propio reglamento interno, organizar su propia planta de personal de acuerdo con sus necesidades y normas de financiación.
- b) Asignar el registro profesional y de habilitación técnica y tecnológica en los términos de la presente ley.
- c) Expedir la matrícula y tarjeta profesional a los médicos veterinarios, médicos veterinarios y zootecnistas y a los zootecnistas, así como la tarjeta de habilitación del ejercicio técnico y tecnólogo afín con dichas profesiones.
- d) Llevar el registro correspondiente para el ejercicio profesional y para el ejercicio de programas técnicos y tecnólogos afines, actualizado y conforme a las sanciones disciplinarias y eventuales vigencias.
- e) Fijar el valor de los derechos de registro y expedición de la tarjeta y matrícula profesional y de habilitación de ejercicio técnico y tecnólogo.
- f) Aprobar y ejecutar el presupuesto de inversión de las tasas percibidas.



Libertad y Orden



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN SEXTA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES

- g) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y fungir como segunda instancia en los procesos éticos disciplinarios de competencia legal del Tribunal de ética de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y zootecnia y de sus programas afines.
- h) Colaborar con el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y de contenidos de los programas de desarrollo pecuario de las instituciones de educación superior a nivel técnico, tecnológico y profesional habilitadas por el Ministerio de Educación Nacional.
- i) Cooperar con las Asociaciones y Sociedades gremiales, científicas y profesionales con el objetivo de fomentar el desarrollo y posicionamiento de las ciencias pecuarias en el país.
- j) Plantear ante las autoridades competentes los problemas que se presenten en materia del ejercicio ilegal de las profesiones y programas aquí regulados.
- k) Fijar las tarifas de los servicios prestados a los profesionales, técnicos y tecnólogos.
- l) Promover el ejercicio profesional, técnico y tecnólogo en condiciones seguras, con soporte legal y respeto por el consumidor de servicios ofertados.
- m) Dictar el Reglamento interno del Tribunal de ética profesional y sus programas afines
- n) Fijar o recomendar las condiciones y características necesarias que deben tener los establecimientos veterinarios en los que se presten servicios veterinarios (como consulta médico veterinaria, procedimientos quirúrgicos, hospitalización, guardería y vacunación).
- ñ) Las demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente Ley.



Artículo 14. Conformación del Consejo profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia, de zootecnia y de sus programas afines.

Para el ejercicio de sus funciones, el Consejo se integra por los siguientes nueve miembros principales, con designación de su respectiva suplencia en cada caso:

1. Un representante delegado por el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Un representante delegado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural quien deberá ser Médico Veterinario o zootecnista de profesión.
3. Un representante por la Asociación Nacional de médicos veterinarios.
4. Un representante por la Asociación Colombiana de médicos veterinarios y zootecnistas.
5. Un representante por la Asociación Nacional de zootecnistas.
6. Un representante por las instituciones oficialmente reconocidas y aprobadas que otorguen el título de médico veterinario.
7. Un representante por las instituciones oficialmente reconocidas y aprobadas que otorguen el título de médico veterinario y zootecnista.
8. Un representante por las instituciones oficialmente reconocidas y aprobadas que otorguen el título de zootecnista.
9. Un representante por las instituciones oficialmente reconocidas y aprobadas que otorguen título técnico o tecnólogo en área de conocimiento de la medicina veterinaria o de la zootecnia.

Parágrafo único. Los representantes del Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia que resultaren designados, desempeñarán sus funciones ad honorem, de acuerdo a su titulación académica y por período de dos (2) años a partir de la fecha de su designación.

Artículo 15. Elección y actividades de los representantes ante el Consejo:

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley, son criterios orientadores de la elección de los miembros colegiados que conforman el Consejo:



- A. Elección de los miembros por factor de representatividad: Las asociaciones profesionales llamadas a ser parte del Consejo en los términos del artículo 14 numerales 3 a 5 de la presente ley, se sujetarán a las condiciones de existencia y representación legal vigentes y acorde con el objeto social gremial. Corresponde al Consejo profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia, de zootecnia y de sus programas afines la reglamentación sobre la verificación de condiciones y procedimiento de designación.
- B. Miembros por las instituciones educativas profesionales: Los representantes de que tratan los numerales 6 a 8 del artículo 14 de la presente ley serán Médicos veterinarios, o Médicos veterinarios zootecnistas o Zootecnistas, según el caso, titulados y con registro profesional vigente, designados por la Asociación Nacional Colombiana de Facultades de Medicina Veterinaria y Zootecnia.
- C. Representante por los programas técnicos y tecnólogos afines: A la implementación de la presente ley, el representante por los programas técnicos y tecnólogos afines, será designado conforme Reglamento interno del Consejo profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia, de zootecnia y de sus programas afines a la valoración de calidades académicas y de experiencia de quienes se postulen atendiendo la publicación general. El procedimiento de designación señalada será válido hasta la creación y funcionamiento legal de Asociación de las modalidades de titulación académica representadas.

TÍTULO III

IMPLEMENTACIÓN DE LA NORMA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 16. Implementación del registro técnico y tecnólogo. El Consejo divulgará la información de implementación y trámite del registro de habilitación para técnicos y tecnólogos en sus canales de comunicación



institucional, advirtiendo sobre los requisitos de legalidad para el ejercicio de la profesión y el ejercicio de los programas tecnológicos y técnicas afines.

Parágrafo transitorio: A partir de la vigencia de la presente ley y por el periodo de un (1) año, el **Consejo profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia, de zootecnia y de sus programas afines**, convocará por medios de comunicación institucional a los técnicos y tecnólogos de titulación afín a la medicina veterinaria y a la zootecnia para que realicen el respectivo trámite de registro y expedición de tarjeta de habilitación, con el incentivo del 50% de descuento de la tarifa plena fijada para este servicio.

Artículo 17. Reglamentación interna para la prestación de servicios implementados. Corresponde al Consejo organizar y reglamentar de manera interna su funcionamiento administrativo para la atención eficiente, oportuna e independiente de los servicios de registro de tarjeta y matrícula de habilitación de los, técnicos y tecnólogos de programas afines. El registro de habilitación en estos casos, igual que la matrícula y tarjeta, partirán del registro numérico 01 con asignación consecutiva y precisión del título académico en todos los casos validado por el Ministerio de Educación

PARAGRAFO: Para el caso de los técnicos y tecnólogos extranjeros que cumplan con los requisitos para obtener los servicios de registro de tarjeta y matrícula partirán del registro alfanumérico A01 con asignación consecutiva, nacionalidad y precisión del título académico validado por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 18. Régimen disciplinario. Facúltase al Consejo profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de zootecnia y programas afines, para que, en un término no mayor a 12 meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, radique el proyecto de ley



COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES

de actualización "Por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia y de sus programas a fines " de conformidad con el alcance de la presente regulación.

CAPÍTULO II

VIGENCIA Y DEROGATORIA

Artículo 19. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Ley 073 de 1985, su Decreto reglamentario 1122 de 1988 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 26 de noviembre de 2019. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 191 de 2019 Cámara "Por medio del cual se regula y se reglamenta el ejercicio de la medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de la zootecnia y el ejercicio de técnicos y tecnólogos de programas afines y se dictan otras disposiciones", (Acta No. 024 de 2019) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 19 de noviembre de 2019 según Acta No. 023 de 2019; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO

Presidente

DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Secretaria General